SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA -TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 83

Año: 2018 Tomo: 2 Folio: 530-533

RETIROS DE LA PCIA. DE CORDOBA Y SUPERIOR GOBIERNO PCIA. DE CORDOBA - AMPARO - RECURSO DE

CASACION

AUTO NUMERO: 83. CORDOBA, 26/10/2018.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "PERALTA, LUIS ALBERTO C/ CAJA DE

JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE LA PCIA. DE CORDOBA Y SUPERIOR

GOBIERNO PCIA. DE CORDOBA - AMPARO - RECURSO DE CASACIÓN" (Expte.

SAC n.º 1851540), en los que la demandada interpone recurso de casación (fs. 250/277) en contra del

Auto n.º 127 dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso

Administrativo con fecha 4 de junio de 2009 (fs. 214/225vta.), por el cual se resolvió: "I) Hacer lugar

al planteo deducido por el amparista, y reformar el efecto con que han sido concedidos los recursos

de apelación deducidos en autos, disponiendo que los mismos lo sean sin efecto suspensivo.

II) Rechazar sendos recursos de apelación deducidos por la Caja de Jubilaciones y el Superior

Gobierno de la Provincia de Córdoba, confirmándose el proveído recurrido. III) Imponer las costas

por el orden causado...".

DE LOS QUE RESULTA:

1. En su escrito, la parte demandada denuncia inobservancia de la norma que exige la fundamentación

de las sentencias, falta de fundamentación lógica y legal, por violación del principio de razón

suficiente.

Hace reserva del caso federal.

2. La actora evacuó el traslado corrido solicitando que se declare inadmisible el recurso planteado

(fs. 284/291).

3. Mediante Auto n.º 383 de fecha 21 de diciembre de 2009 la Cámara concedió el recurso de casación

con fundamento en las causales previstas en el incisoº1 del artículo 383 del CPCC (fs. 306/314).

- **4.** Se dio intervención al Ministerio Público Fiscal (f. 322), expidiéndose por su procedencia (Dictamen n.º E 25 presentado el 10 de febrero de 2011, fs. 323/328vta.).
- **5.** Así las cosas, con fecha 10 de febrero de 2011 se dictó el decreto de autos (f. 329), que firme y consentido (fs. 342/344), dejó la presente causa en estado de ser resuelta (decreto del 3/4/2018, f. 345).

Y CONSIDERANDO:

- **I.** La instancia extraordinaria local ha sido interpuesta oportunamente, en contra de una resolución recurrible y por quien se encuentra procesalmente legitimado a tal efecto, razón por la cual corresponde analizar los restantes aspectos que hacen a su procedencia.
- II. Conforme la conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que armoniza con la vigente en el seno de este Tribunal Superior de Justicia, los fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta, aunque aquellas sean sobrevinientes [1]. En virtud de ello, y de lo resuelto por la misma Corte con relación a la Provincia de Misiones, corresponde declarar abstracta la cuestión planteada cuando del examen de las constancias objetivas de la causa surge que ha vencido el plazo de vigencia de las normas provinciales de emergencia. Esta circunstancia obsta a cualquier consideración del Tribunal en la medida en que, por no resultar de sus atribuciones formular declaraciones inoficiosas, le está vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos [2].

 Cabe poner de resalto que para instar el ejercicio de la jurisdicción ante los estrados de este Tribunal, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión

es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse [3], doctrina que resulta aplicable al caso de autos en cuanto al pago parcial con Títulos de Cancelación Previsional, frente a las actuales circunstancias de pago total en pesos.

III. Se ha modificado el contexto fáctico y jurídico del caso, ya que en virtud del artículo 1 del Decreto n.º 1015, dictado por el Poder Ejecutivo provincial el 7 de julio de 2010 (B. O. P. 12/7/10), se prorrogó hasta el 31 de julio de 2012 la emergencia económica, financiera y administrativa de la Caja

de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, declarada por la Ley n.º 9504, sus modificatorias y complementarias, y este plazo hoy se encuentra cumplido.

Consecuentemente, si la emergencia previsional cesó el 31 de julio de 2012, la pretensión cautelar impugnada que tuvo por objeto suspender la aplicación de las normas que autorizaban el pago parcial en Títulos de Cancelación Previsional de los haberes jubilatorios, ha devenido abstracta por inoficiosa, al agotarse la vigencia normativa de las prescripciones de los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Ley n.º 9504 y su modificatoria Ley n.º 9722 (cfr. Decreto n.º 1015/2010).

IV. En estas condiciones no concurre un interés jurídico actual para pronunciarse sobre la pretensión esgrimida en el presente recurso en lo que respecta a la medida cautelar, atento que desde el cese de la emergencia los haberes previsionales se pagan en su totalidad en pesos.

Así lo ha declarado también y expresamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre materia de fondo idéntica a la de autos, a partir del precedente "B. 874. XLVI RECURSO DE HECHO Bossio, Emma Esther c/ Caja de Jubilaciones Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba s/ (Materia: Previsional) Amparo - Recurso de Apelación - Recurso de Casación e Inconstitucionalidad" de fecha 27 de agosto de 2013, al precisar "el cese del régimen de emergencia previsional dispuesto por las leyes 9504, sus modificatorias y complementarias de la Provincia de Córdoba, de los descuentos de haberes y el reintegro de las sumas retenidas, cuya constitucionalidad se cuestionaba, determinan que lo resuelto en la instancia anterior no cause gravamen actual a la recurrente, por lo que resulta inoficioso pronunciarse sobre los agravios propuestos".

V. En cuanto a las costas de todas las instancias, corresponde imponerlas por el orden causado en virtud del artículo 82 de la Ley n.º 8024 con las modificaciones introducidas por el artículo 3, punto 20 de la Ley n.º 9504 de aplicación inmediata; actualmente artículo 70 de la Ley n.º 8024 según el texto ordenado por el Decreto n.º 40/2009.

El artículo 70 de la Ley n.º 8024 (t. o. Decreto n.º 40/2009) preceptúa: "Costas Judiciales - Los afiliados, beneficiarios y sus derechohabientes estarán exentos del pago de gastos y tasas de justicia cuando utilicen la vía judicial, cualquiera fuera la naturaleza de la acción intentada, y las costas

serán soportadas -en todos los casos- por el orden causado...".

A partir del texto legal transcripto, es una interpretación ajustada a los alcances de la clara voluntad legislativa expresada en sus términos, que la imposición de costas por su orden "en todos los casos", debe ser interpretada en el sentido amplio que resulta de sus términos, comprensivo de los diferentes procesos e instancias procesales^[4].

En consecuencia, cuando se trata de litigios en contra de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, la imposición de costas por su orden encuentra sustento normativo en el citado artículo 70 de la Ley n.º 8024 (t. o. Decreto n.º 40/2009) precepto que consagra una clara voluntad legislativa, que contiene una ponderación de lo que el propio legislador provincial ha considerado como razonable y equitativo en materia de atribución de gastos causídicos en los procesos judiciales de naturaleza previsional, cualesquiera sean el fuero y la instancia, que atiende al carácter de orden público de los bienes jurídicos que tutelan las normas previsionales, tanto desde una perspectiva centrada en la tutela de los derechos de los beneficiarios del sistema, como así también desde el rol de la entidad previsional en su calidad de autoridad de aplicación y gestión de un sistema jurídico basado en la solidaridad.

Dicho precepto consagra el régimen especial que establece un criterio legal de atribución de los gastos causídicos al que deben ajustarse las decisiones judiciales para no incurrir en arbitrariedad (art. 155, CP).

Este criterio de imposición de costas, ha sido específicamente admitido por este Tribunal Superior de Justicia con anterioridad a la vigencia de la Ley n.º 9504, en procesos distintos a los reglados en la Ley de la jurisdicción del fuero contencioso administrativo -Ley n.º 7182-^[5].

VI. Que su validez constitucional también ha sido confirmada [6] todo lo cual armoniza, al menos en las actuales condiciones, con la doctrina mayoritaria vigente en el seno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en interpretación sustentada por su actual integración [7] y que ha sido con posterioridad nuevamente ratificada [8].

Por lo demás, la decisión armoniza con lo que ya ha sido objeto de expreso pronunciamiento por este Tribunal Superior de Justicia en pleno, sobre idéntica materia en el Auto número Diez del año dos mil nueve "Sosa, Ángel Justo del Corazón de Jesús y Otros c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba - Amparo - Cuerpo de Copia - Recurso Directo" y número Catorce del año dos mil nueve "Acción de Amparo presentada por el Sr. Anselmo Ángel Cifuentes - Recurso de Apelación - Cuerpo de Fotocopias - Recurso de Casación", causas en las que se discutían cuestiones de naturaleza previsional, estableciéndose que correspondía imponer las costas por el orden causado atento las prescripciones del artículo 82 de la Ley n.º 8024, con las modificaciones introducidas por el artículo 3, punto 20 de la Ley n.º 9504, norma de orden público y de aplicación inmediata.

Este criterio fue mantenido en ocasión de resolver sobre la admisibilidad del recurso extraordinario federal interpuesto por el actor contra los decisorios señalados.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la resolución dictada en los autos caratulados "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Sosa, Ángel Justo del Corazón de Jesús y Otros c/ Caja de Jubilaciones Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba s/ Amparo", con fecha 10 de abril de 2012 (S 202 XLVI) desestimó la presentación directa del actor contra la denegatoria del recurso federal resuelto por la Sala Electoral de este Tribunal en el Auto n.º 14 del 6 de abril de 2010 y señaló " el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la Ley 48)". Para así decidir ha juzgado que no se configuraban las condiciones de admisibilidad de la pretensión recursiva, frente a una causa en la que, en todas las instancias, las costas se impusieron por el orden causado con apoyo en categóricos preceptos normativos de naturaleza procesal.

Más recientemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el pronunciamiento del día 27 de agosto de 2013 en los autos "Bossio, Emma Esther" -precedentemente citado-, impuso las costas en el orden causado, lo que ratifica la procedencia de observar la normativa legal.

Por ello,

SE RESUELVE:

I.Declarar abstracto el recurso de casación interpuesto por la demandada en contra del Auto n.º 127 dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo, con fecha

4 de junio de 2009 (fs. 214/225vta.) con relación a la medida cautelar.

II. Imponer las costas en todas las instancias por su orden (art. 70, Ley n.° 8024, t. o. Decreto n.° 40/2009).

Protocolizar, hacer saber y dar copia.

[1] Cfr. CSJN, Fallos: 285:353; 310:819; 313:584 y 325:2177, entre otros.

[2] Cfr. CSJN, Fallos 320:2603; 322:1436; y el fallo de fecha 20/9/2011 en autos "Total Especialidades Argentina S.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" (T. 475. XLIV.), entre muchos otros.

[3] Cfr. CSJN, Fallos: 312:995 y 328:2440.

[4] Cfr. TSJ, Sala Contencioso Administrativa, Auto n.° 8/2012, "De Bonis".

[5] V. gr. en acciones de amparo de la Ley n.º 4915: Sala Penal, Auto n.º 302/1999, "Marsal"; acciones declarativas de inconstitucionalidad: en pleno, Secretaría Electoral, Sentencia n.º 4/2001, "Baquero Lazcano"; recursos de casación: en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Sentencia n.º 12/2005, "Aimar", entre muchos otros.

[6] TSJ, Sala Contencioso Administrativa, Sentencia n.° 7/1993, "Luna" y Sentencia n.° 134/1998, "Gardiol de Agodino".

[7] Cfr. CSJN, Fallos 320:2792 y Fallos 331:1873.

[8] Cfr. CSJN, Fallos 331:2538 y Fallos 331:2353.

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SANCHEZ GAVIER, Humberto Rodolfo

VOCAL DE CAMARA

GUTIEZ, Angel Antonio VOCAL DE CAMARA

LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo SECRETARIO/A T.S.J.